Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-00084 -00
PROCESO:	RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE	YIMIS MANRIQUE LOPEZ C.C. 72.127.682
DEMANDADA	**NACILFA KELSY BEDRÁN C.C. 45.462.880**

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 09 de mayo de 2022, Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que en demanda presentada por apoderado, los señores YIMIS MANRIQUE LOPEZ, identificado con C.C. 72.127.682 y NACILFA KELSY BEDRÁN, identificado con C.C. 45.462.880 contrajeron matrimonio 07 de enero de 1989, dentro de este, procrearon tres hijos quienes actualmente son mayores de edad, así mismo manifiesta que los cónyuges se encuentran separados de cuerpo desde el 16 de diciembre del 2013.

De igual forma indica el apoderado en el tiempo en que los señores YIMIS MANRIQUE LOPEZ, y NACILFA KELSY BEDRÁN convivieron, adquirieron dos bienes inmuebles, el primero identificado con Matricula inmobiliaria No. 041-28681, ubicado en la carrera 14 # 43 -55 y el segundo identificado con Matricula inmobiliaria No. 041-28680 ubicado en la carrera 14 # 43- 61 ambos en el municipio de Soledad- atlántico.

Ahora bien, se advierte que el profesional manifiesta que tras la separación de cuerpo de los señores YIMIS MANRIQUE LOPEZ, y NACILFA KELSY BEDRÁN, las partes mediante acuerdo convinieron que la hoy demandada Sra. **NACILFA KELSY BEDRÁN,** quedaría a cargo de la administración de la totalidad de los bienes que conforman el patrimonio familiar, así mismo manifiesta el apoderado que dentro del acuerdo se estableció que, la renta producto del arrendamiento de los bienes seria destinada a las reparaciones locativas y la cancelación de los impuestos generados.

Ante lo anterior, y revisada la demanda, se advierte al interior del plenario que entre los anexos no reposa el acuerdo manifestado por el apoderado en el **HECHO QUINTO** de la misma por lo cual no se refleja con claridad las obligaciones a cargo de la demandada Sra. NACILFA KELSY BEDRÁN.

Aunado a lo anterior, la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el C.GP. en cuanto no existe una estimación, bajo gravedad de juramento, de lo que se adeude o considere deber por parte de la Sra. NACILFA KELSY BEDRÁN.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 82, en concordancia con el artículo 379 del C.G.P, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, por lo anotado en las consideraciones.

2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

3. **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO, Identificado con C.C. 8.710.032. portador de la tarjeta profesional número 72.797 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

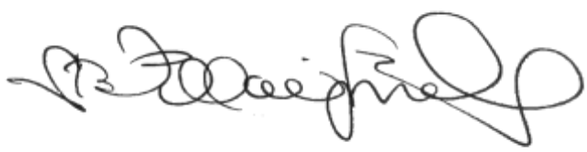

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de mayo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ